

## José María Lamarca – Socio en Marimón Abogados

La ley 31/1991 de prevención de riesgos laborales establece, en su artículo 14.1 el principio de que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y que el citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Esto obliga a las empresas que tengan trabajadores prestando servicio en sus centros de trabajo a tomar las medidas profilácticas necesarias para prevenir estos contagios en el ámbito laboral. Estas medidas tienen tres pilares, que incluyen: la adaptación de los centros de trabajo con medidas que permitan respetar la distancia interpersonal así como entrega/puesta a disposición de los EPIs adecuados; la formación específica del personal, y la organización del trabajo adaptada a la situación sanitaria de cada momento.

Ante la crisis sanitaria creada por la irrupción de la enfermedad Covid-19 muchas empresas se preguntan: ¿qué consecuencias puede tener la empresa en caso de contagio de sus trabajadores en el puesto de trabajo?

En primer lugar, es necesario valorar que, en muchas ocasiones, resultará muy difícil vincular el contagio del Covid-19 al entorno laboral en la medida en que los focos de contagio pueden ser múltiples.

La responsabilidad empresarial nacerá en el momento en el que se pueda probar un vínculo exclusivo entre el contagio y la prestación laboral.

No obstante, existen determinados colectivos donde esa vinculación es automática. Así, el personal sanitario y sociosanitario tiene reconocido automáticamente por la norma (RDL 19/2020) el carácter de enfermedad profesional el contagio del Covid-19.

Una vez determinada esa vinculación, la normativa de prevención de riesgos y su régimen de responsabilidades aplica como en cualquier otro accidente de trabajo: la administración y/o los tribunales deter-

minarán si la empresa hizo un tratamiento adecuado y responsable de las medidas de prevención contra la enfermedad y, si no fuera el caso, se podrán derivar las siguientes responsabilidades:

En cuanto a las sanciones administrativas por falta de medidas de seguridad, su importe tiene un rango amplísimo en función de la gravedad del incumplimiento y su resultado.

Oscilan entre los 30,05 € hasta los 601.012,10 €.

Cuando existe una relación causal entre el incumplimiento empresarial en materia preventiva y el daño causado al trabajador podrá imponerse un recargo de prestaciones consistente en un incremento de las prestaciones del trabajador derivadas de su accidente laboral de entre un 30% y un 50% y a cargo del empresario. La norma establece que dicha contingencia no es asegurable.

El trabajador (o sus herederos en caso de fallecimiento) podrá reclamar una compensación de la empresa por los daños y perjuicios que el accidente ocurrido por falta de medidas de seguridad le ha provocado. Dicha compensación puede concederse en vía social o penal (dependiendo de las circunstancias).

El código penal tiene un artículo específico para tipificar como delito aquellos incumplimientos más graves de la normativa de prevención de riesgos. Así el artículo 316 establece que: "los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física" podrán ser castigados con una multa de 6 a 12 meses y con penas de prisión de seis meses a tres años.

Consecuencias para la empresa si uno de sus trabajadores se infecta en el puesto de trabajo